EXP. N.° 03455-2014-PA/TC
CALLAO
REFINERÍA LA PAMPILLA SAA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados, Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Nuñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la Sesión del Pleno del día 30 de mayo de 2017 y el abocamiento del magistrado Augusto Ferrero Costa, aprobado en la Sesión del Pleno del día 05 de setiembre de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Refinería La Pampilla S.A.A contra la sentencia de fojas 378, de fecha 25 de marzo de 2014, expedida por la Sala Superior Mixta Permanente de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, en consecuencia, nulo lo actuado y concluido el proceso.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de abril de 2013, el representante de la Refinería La Pampilla S.A.A. (Relapasa) interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MINTRA) y la Unión Sindical de Trabajadores de la Empresa Refinería La Pampilla S.A.A, solicita que se anule el uso indebido de la denominación sindical "Unión Sindical de Trabajadores de la Empresa Refinería La Pampilla S.A.A" (USITRELAPASA), cesen las amenazas por parte de los emplazados de obligar a su representada a incorporar como trabajadores al personal de TECSUR SA; y ordenar que el Sindicato USITRELAPASA o algún integrante del mismo se abstenga de realizar actos donde se utilice la denominación de la empresa "Refinería La Pampilla SAA".

Refiere que el MINTRA autorizó la constitución de un sindicato denominado USITRELAPASA, sin verificar si sus integrantes laboraban para la demandante, y sin advertir que los mismos pertenecían al sindicato de trabajadores de la empresa TECSUR SA, a la que presentaron un pliego de reclamos exigiendo beneficios laborales, lo que reafirma su relación laboral con la citada empresa. Agrega que se lesiona el derecho al honor y buena reputación empresarial, pues el sindicato constituido divulga que sus miembros fueron contratados para una empresa tercerizadora que de manera fraudulenta buscaba encubrir una relación laboral, sin que exista un pronunciamiento que cuestione la validez de la tercerización celebrada con TECSUR S.A.

Posición por el DERECHO

Sostiene además que las amenazas de USITRELAPASA son ciertas e inminentes, pues el 1 de febrero de 2013 los integrantes del citado sindicato pretendieron ingresar a RELAPASA alegando ser trabajadores de su representada, aún cuando el representante de la empresa Tecsur los identificó como sus trabajadores. En consecuencia, alega la vulneración de sus derechos constitucionales al debido procedimiento, la libertad de empresa, propiedad y honor.

El secretario del sindicato denominado "Unión Sindical de Trabajadores de la Empresa Refinería La Pampilla S.A.A" (USITRELAPASA) deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda. Señala que lo pretendido por la empresa demandante debe ser dilucidado en el proceso contencioso-administrativo, pues lo que se busca es la impugnación de un acto administrativo. Por otro lado, refiere que la nulidad del acto administrativo que pretende la demandante responde a su interés por impedir que se evidencie el fraude laboral que cometió contra los trabajadores del sindicato.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda. Aduce que la empresa demandante pudo pedir la nulidad de oficio de la inscripción del sindicato ante la entidad administrativa, sin embargo, no lo hizo. Advierte además que el hecho de haber inscrito al sindicato USITRELAPASA no afecta derecho alguno de la empresa recurrente y tiene otras vías satisfactorias para dilucidar su pretensión.

El Juzgado Mixto Transitorio de Ventanilla, con fecha 17 de octubre de 2013, declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.

La Sala revisora, confirmó la apelada, por estimar que en la vía contenciosa-administrativa existe la posibilidad jurídica de dejar sin efecto la inscripción materia de litis.

La empresa demandante interpone recurso de agravio constitucional con fecha 21 de mayo de 2014, señala que el proceso de amparo es procedente ya que su demanda tiene como objeto la tutela urgente ante los actos en conjunto cometidos por USITRELAPASA y el Ministerio de Trabajo, que vulneran sus derechos constitucionales al debido proceso, a la libertad de contratar, de empresa y propiedad.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

Pasión por el DERECHO

EXP. N.° 03455-2014-PA/TC
CALLAO
REFINERÍA LA PAMPILLA SAA

1. La presente demanda tiene por objeto que se anule el uso de la denominación sindical "Unión Sindical de Trabajadores de la Empresa Refinería La Pampilla S.A.A" (USITRELAPASA), cesen las amenazas por parte de los emplazados de obligar a la demandante a incorporar como trabajadores al personal de TECSUR SA; y ordenar que el Sindicato USITRELAPASA o algún integrante del mismo se abstenga de realizar actos donde se utilice la denominación de la empresa "Refinería La Pampilla S.A.A".

2. Antes de analizar el fondo de la controversia es necesario pronunciarse sobre la excepción de incompetencia por razón de la materia, que fuera declarada fundada en ambas instancias. Al respecto este Tribunal aprecia que lo que se ha denunciado es la vulneración de los derechos a la libertad de empresa, libertad de contratación y derecho a la propiedad y al honor recogidos en los artículos 59, 62, 70 y artículo 2, inciso 7 de la Constitución; y conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal, el proceso de amparo constituye la vía idónea, eficaz y satisfactoria para proteger los derechos constitucionales alegados, por lo que la excepción de incompetencia por razón de la materia debe ser desestimada, razón por la cual se procederá a analizar el fondo de la controversia a fin de determinar si en el caso de autos existió la vulneración alegada.

Pasión por el DERECHO

Análisis de la controversia

Libertad de empresa

3. En el fundamento cuarto del Expediente 03075-2011-PA/TC, este Colegiado, en materia del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de empresa ha señalado:

> "cuando el artículo 59° de la Constitución reconoce el derecho a la libertad de empresa está garantizando a todas las personas una libertad de decisión no sólo para crear empresas (libertad de fundación de una empresa), y por tanto, para actuar en el mercado (libertad de acceso al mercado), sino también para establecer los propios objetivos de la empresa (libertad de organización del empresario) y dirigir y planificar su actividad (libertad de dirección de la empresa) en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado, así como la libertad de cesación o de salida del mercado.
>
> En buena cuenta, la Constitución a través del derecho a la libertad de empresa garantiza el inicio y el mantenimiento de la actividad empresarial en condiciones de libertad; así como la actuación, ejercicio o permanencia, en condiciones de igualdad, de la actividad empresarial y los agentes económicos en el mercado y la protección de la existencia de

la empresa. (Cfr. STC 03116-2009-PA/TC, 00032-2010-PI/TC y 01405-2010-PA/TC, entre otras)".

4. Asimismo, en relación a la libertad de contratación en el Expediente 02175-2011-PA/TC, se ha señalado que:

"7. Este Tribunal ya ha tenido oportunidad de destacar que el derecho a la libre contratación, reconocido en los artículos 2°, inciso 14), y 62° de la Constitución, se fundamenta en el principio de autonomía de la voluntad, el que, a su vez, tiene un doble contenido: *"a. Libertad de contratar, también llamada **libertad de conclusión**, que es la facultad de decidir cómo, cuándo y con quién se contrata; y b. Libertad contractual* – que forma parte de las denominadas libertades económicas que integran el régimen económico de la constitución (cfr. STC 01405-2010-PA/TC, fundamento 12)–, *también conocida como **libertad de configuración interna**, que es la facultad para decidir, de común acuerdo, el contenido del contrato"* [SSTC 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (acumulados), fundamento 52; STC 2185-2002-AA/TC, fundamento 2]. Desde esta perspectiva, según este Tribunal, *"el derecho a la libre contratación se concibe como el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial. Dicho vínculo –fruto de la concertación de voluntades– debe versar sobre bienes o intereses que posean apreciación económica, tengan fines lícitos y no contravengan las leyes de orden público"* (STC 7339-2006-PA/TC, fundamento 47).

8. El contenido mínimo o esencial del derecho a la libre contratación, según ha señalado este Tribunal [SSTC N.° 0004-2004-AI/TC, N.° 0011-2004-AI/TC, N.° 0012-2004-AI/TC, N.° 0013-2004-AI/TC, N.° 0014-2004-AI/TC, N.° 0015-2004-AI/TC, N.° 0016-2004-AI/TC y N.° 0027-2004-AI/TC (acumulados), fundamento 8], está constituido por las siguientes garantías:

- *Autodeterminación para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir al co celebrante.*

- *Autodeterminación para decidir, de común acuerdo [entiéndase: por común consentimiento], la materia objeto de regulación contractual (...).*

9. En el caso de autos, el derecho a la libre contratación, que se alega violado, tiene sustento constitucional directo (artículos 2°, inciso 14, y 62° de la Constitución). Asimismo, la afectación alegada pertenece al contenido esencial de tal derecho, especialmente en lo que respecta a la autodeterminación para decidir, de común acuerdo con la contraparte, la materia objeto de regulación contractual".

Fastí por el DERECHO

Derecho de propiedad

5. Con relación al derecho de propiedad este Tribunal en el Expediente 03258-2010-PA/TC, ha señalado lo siguiente:

2. El derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho. El derecho de propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y el desarrollo de un sistema económico-social. De ahí que en el artículo 70.° de la Constitución se reconozca que el "derecho de propiedad es inviolable" y que el "Estado lo garantiza".

3. Por ello, el derecho de propiedad faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando, a través de su uso, se realice la función social que le es propia. De ahí que el artículo 70.° de la Constitución precise que el derecho de propiedad se "ejerce en armonía con el bien común". Y no solo esto; además, incluye el derecho de defender la propiedad contra todo acto que tenga efectos de privación en la integridad de los bienes protegidos.

4. En este orden de ideas, como ya este Tribunal lo ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N.º 05614-2007-PA/TC, el derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser: **a)** un derecho pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y, **b)** un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política.

5. En consecuencia, el goce y ejercicio del derecho de propiedad solo puede verse restringido en los siguientes supuestos: **a)** estar establecidas por ley; **b)** ser necesarias; **c)** ser proporcionales, y **d)** hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución".

Derecho al honor

6. Este Colegiado en el fundamento 17 del Expediente 04072-2009-PA/TC, precisó al respecto que "el honor como concepto único también es aplicable a las personas jurídicas. Si su capacidad para interactuar en la sociedad se ve mellada, debe originarse la defensa del honor"

Pasión por el DERECHO

Inscripción del sindicato

7. La empresa demandante solicita que se anule el uso de la denominación sindical "Unión Sindical de Trabajadores de la Empresa Refinería La Pampilla S.A.A" (USITRELAPASA) por el sindicato demandado, cesen las amenazas por parte de los emplazados de obligar a su representada a incorporar como trabajadores al personal de TECSUR SA; y ordenar que el Sindicato USITRELAPASA o algún integrante del mismo se abstenga de realizar actos donde se utilice la denominación de la empresa "Refinería La Pampilla SAA".

8. A folios 315, obra la Constancia Nº 049-2012, de fecha 29 de noviembre de 2012, expedida por el Gobierno Regional del Callao, en el que se certifica y deja constancia que en el Libro de Organizaciones Sindicales Privadas se encuentra registrado y vigente el Sindicato Unión Sindical de Trabajadores de la Empresa Refinería La Pampilla S.A.A. (USITRELAPASA).

9. En relación a la inscripción de los sindicatos, el Artículo 17 del Texto único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas, aprobado por el Decreto Supremo 010-2003-TR, establece lo siguiente:

> "El sindicato debe inscribirse en el registro correspondiente a cargo de la Autoridad de Trabajo. El registro es un acto formal, no constitutivo, y no puede ser denegado salvo cuando no se cumpla con los requisitos establecidos por la presente norma."

10. Igualmente, el reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas, aprobado por el Decreto Supremo 011-92-TR, señala en su artículo 22, que:

> "La inscripción de los sindicatos prevista en el artículo 17 de la Ley, se efectuará en forma automática, a la sola presentación de la solicitud en forma de declaración jurada, con los requisitos establecidos en el artículo anterior."

11. Estando a lo expuesto, el registro del sindicato es un acto formal, no constitutivo, el mismo que no puede suponer una amenaza a los derechos alegados, ya que no genera por sí mismo obligaciones para la empresa demandante, ni derechos para los trabajadores que no mantengan vínculo laboral directo con esta.

12. Asimismo, la empresa demandante solicita que cesen las amenazas por parte de los emplazados de obligarla a incorporar como trabajadores al personal de Tecsur S.A., al respecto cabe precisar que este Colegiado no puede impedir que quien se considere afectado en algún derecho pueda reclamarlo en la vía correspondiente.

Pasión por el DERECHO

EXP. N.º 03455-2014-PA/TC
CALLAO
REFINERÍA LA PAMPILLA SAA

Argumentar en sentido contrario implicaría entender que cualquier demanda judicial es una amenaza.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de incompetencia por razón de la materia.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NUÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
AUGUSTO FERRERO COSTA

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pasión por el DERECHO

EXP. N.° 03455-2014-PA/TC
CALLAO
REFINERÍA LA PAMPILLA SAA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de la respuesta al presente caso, destinada a declarar infundada esta demanda, pero no por ello voy a dejar de hacer las siguientes precisiones:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la compresión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.

2. En ese sentido, en el fundamento jurídico 4 del proyecto de sentencia se utiliza la noción de "contenido mínimo o esencial" para hacer referencia a una porción de cada derecho fundamental que "merece protección a través del proceso de amparo", a diferencia de otros ámbitos que, si bien forman parte del derecho, no están incluidos en su "contenido esencial" y, por ende, no merecerían tutela a través del proceso de amparo, por tratarse de contenidos que tienen origen más bien en la ley (los llamados contenido "no esencial" o "adicional").

3. Al respecto, conviene además tener presente que en la jurisprudencia de este Tribunal se encuentra que la expresión "contenido esencial" se ha usado de distinto modo. En especial, ha sido entendida como límite infranqueable, determinado *ab initio*, para el legislador de los derechos fundamentales; como un contenido iusfundamental que solo puede hallarse tras realizar un examen de proporcionalidad; o como aquel contenido iusfundamental protegido directamente por la Constitución que permite la procedencia del amparo, entre otros usos.

4. En lo que concierne al uso que se le da en esta sentencia, dicha comprensión ha requerido que este órgano colegiado establezca "listas" de contenidos iusfundamentales, a través de las cuales el Tribunal instituye cuáles ámbitos del derecho considera como parte del contenido esencial y cuáles quedan fuera. Esta operación, qué duda cabe, es sumamente discrecional, y por ello, corre el riesgo de devenir en arbitraria, máxime si nos encontramos ante derechos de configuración legal como el derecho a la pensión. Además de ello, su consecuencia es que se presentan casos en lo que algunos contenidos, los cuales realmente forman parte del derecho, y por ende merecerían protección a través del amparo, han quedado excluidos de esta posibilidad de tutela urgente pues no fueron incluidos en la decisión del Tribunal Constitucional. Esto ha pasado, por

Pasión por el DERECHO

ejemplo, con respecto de algunas personas de edad avanzada, a quienes este Tribunal ha tutelado su derecho a acceder a una pensión, pese a no encontrarse dentro de los supuestos considerados como "contenido esencial" del derecho a la pensión. Por el contrario, sigue excluyendo de tutela aquellos casos en los que se demanda acceder a pensiones mayores de 415 nuevos soles, a pesar de que el "mínimo vital" que en su momento justificó establecer la mencionada cifra, ha variado notoriamente.

5. Al respecto, y como hemos explicado en otras oportunidades, consideramos que esta noción de "contenido esencial" suele generar confusión y no aporta mucho más que la noción de "contenido de los derechos", a secas. Téngase presente que, finalmente, la expresión utilizada por el Código Procesal Constitucional es la de "contenido constitucionalmente protegido" de los derechos.

6. En este sentido, consideramos que casos como el presente podrían analizarse a partir del *análisis sobre la relevancia constitucional del caso*, fórmula establecida en la STC 02988-2013-AA, tomando en consideración reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Allí se recordó que tanto el artículo 5, inciso 1, como el artículo 38 del Código Procesal Constitucional prescriben la improcedencia de la demanda si esta no está dirigida a la defensa de ámbitos protegidos por derechos constitucionales. Con más detalle, se indicó que su determinación requiere, básicamente[1]:

   (1) Verificar que existe una *norma de derecho constitucional* pertinente para el caso (es decir, una interpretación válida de disposiciones que reconocen derechos constitucionales). Esto exige encontrar, primero, una disposición (enunciado normativo) que reconozca el derecho fundamental invocado, que puede ubicarse tanto en la Constitución, como en los tratados de derechos humanos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional o en la jurisprudencia supranacional vinculante para el Estado peruano. Seguidamente, será necesario establecer las normas (interpretaciones, significados) que se desprendan válidamente de las disposiciones que reconocen derechos, de tal forma que pueda reconocerse qué protege realmente el derecho invocado.

   Ahora bien, esto de ninguna forma descarta la posibilidad de que se tutelen derechos constitucionales no reconocidos de modo expreso (derechos implícitos o no enumerados); sin embargo, en tal caso será necesario vincular interpretativamente el derecho invocado en la demanda con lo dispuesto en la

[1] Con matices, cfr. STC Exp. N° 00665-2007-PA/TC, f. j. 5.a y b, STC Exp. N° 06218-2007-HC/TC, f. j. 10.

Pasión por el DERECHO

cláusula constitucional que reconoce los derechos fundamentales no enumerados (artículo 3 de la Constitución[2]).

Asimismo, de lo anterior no se desprende que los derechos constitucionales de desarrollo legal queden desprotegidos; al respecto, debe tenerse en cuenta que, en general, los derechos constitucionales siempre son desarrollados, concretados o actualizados por los jueces y el poder político (legislativo y administrativo), sin que ello contradiga o disminuya su naturaleza iusfundamental. Solo en caso que la legislación de desarrollo rebalse el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho, que se trate de derechos de origen legal, o si el contenido del derecho merece protección en otra vía (lo que corresponderá ser analizado a partir de otra causal de improcedencia) se declarará improcedente la demanda[3].

(2) Constatar que el demandante se beneficie de la posición jurídica amparada por la norma iusfundamental encontrada. Es decir, luego de analizado el ámbito protegido del derecho, debe determinarse si lo alegado en la demanda (en la pretensión, en los hechos descritos) son subsumibles en el ámbito normativo del derecho, describiéndose a estos efectos quién es el titular del derecho (sujeto activo), el obligado (sujeto pasivo) y la concreta obligación iusfundamental. En otras palabras, es necesario acreditar la titularidad del derecho, más aun, la existencia de una "relación jurídica de derecho fundamental"[4].

(3) Finalmente, debe verificarse que la afectación o restricción cuestionada incida en el ámbito protegido por el derecho invocado, cuando menos de modo preliminar o *prima facie*, es decir, sin necesidad de ingresar a analizar el fondo del caso. En efecto, a través de esta causal de improcedencia no se trata de demostrar la existencia de una intervención justificada o ilegítima (lo que solo se conocerá con certeza al finalizar el proceso constitucional), sino de descartar que estemos ante un caso de "afectación aparente", en la medida que la lesión o amenaza, si bien perturba de alguna forma intereses del actor, finalmente no incide en ningún contenido constitucionalmente relevante.

7. Además de ello, debe tenerse en cuenta que en algunos casos excepcionales este análisis de relevancia iusfundamental puede ser insuficiente; por ejemplo:

---

[2] Constitución Política del Perú
"Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno."

[3] Cfr. STC Exp. N° 03227-2007-PA/TC, f. j. 3; RTC Exp. N° 9096-2006-PA/TC, f. j. 2.

[4] Cfr., *mutatis mutandis*, RTC Exp. N° 01581-2010-PHD/TC, f. j. 6, STC Exp. N° 01417-2005-AA/TC, f. j. 25-27.

Pasión por el DERECHO

cuando la Constitución prevé excepciones al ejercicio del referido derecho; cuando la interpretación que se hace de la disposición que reconoce el derecho es irrazonable o absurda; cuando la demanda reivindica un contenido manifiestamente ilícito y tal ilicitud no es puesta en duda; cuando la titularidad del derecho requiere, de modo necesario, condiciones adicionales de aplicación; cuando se busca tutelar un ámbito aparentemente protegido, pero que el Tribunal Constitucional ha excluido expresamente en su jurisprudencia de observancia obligatoria, entre situaciones que casuísticamente puedan presentarse. En este supuesto, atendiendo al caso concreto, será necesario tener en cuenta consideraciones adicionales al examen de tres pasos señalado *supra*, para determinar si lo alegado hace referencia al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, y con ello resolver la procedencia de la demanda.

Pasión por el DERECHO

8. Consideramos que a partir de este análisis puede determinarse, de manera ordenada y con coherencia conceptual, si la afectación o la amenaza alegada en una demanda incide realmente en el contenido protegido por el derecho fundamental invocado y, en ese sentido, si *prima facie* merece tutela a través de un proceso constitucional; prescindiéndose, pues, de nociones equívocas como la de "contenido esencial".

9. Esto, desde luego, sin perjuicio de que casos auténticamente referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que se invocan finalmente puedan ser declarados improcedentes, en atención a las otras causales de improcedencia contenidas también en el Código Procesal Constitucional.

10. Por otro lado, en el fundamento jurídico 2 encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones "afectación", "intervención" o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de "lesión", "violación" o "vulneración".

11. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser

considerados prima facie, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.

12. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho. Por lo que también es adecuado, por las circunstancias del caso, hacer referencia a la amenaza de vulneración.

13. Finalmente, en el fundamento jurídico 6 encuentro presente una confusión, de carácter conceptual, entre el honor y la buena reputación. Pues mientras que el honor está referido a una dimensión subjetiva o interna, es decir referido a la visión interna de uno mismo en tanto es un derecho personalísimo; la buena reputación extendida, por este Tribunal, a las personas jurídicas, está referida a una dimensión objetiva o externa en tanto proyecta un cuidado de la imagen o un nombre o una razón social frente a la sociedad (Cfr. STC 0905-2001-PA/TC, STC 4099-2005-PA/TC, entre otros).

14. En consecuencia, en base a esta última precisión conceptual aducida, la materia de cuestionamiento más bien está referida a la buena reputación.

Pasión por el DERECHO

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL